

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

**INCIDENTE DE EXCUSA**

**EXPEDIENTE:** TEE/IE/003/2019.

**PROMOVENTE:** MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JULIO CESAR MOTA MARCIAL.

**SRIO. DE ESTUDIO Y CUENTA:** JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 14 de noviembre de 2019.

**Resolución Incidenta** que **declara procedente la excusa** planteada por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para conocer y resolver el expediente TEE/SSI/JLI/005/2015; y,

**RESULTANDO:**

**1. Juicio Laboral.** El 3 de marzo de 2015, el C. **Omar Ortiz Méndez**, presentó acción laboral de despido injustificado en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**2. Tramite y resolución del juicio laboral.** El expediente laboral fue radicado ante este Tribunal Electoral bajo el número de expediente **TEE/SSI/JLI/005/2015** en el cual, una vez agotadas las etapas relativas al procedimiento, se han dictado diversas ejecutorias encaminadas al cumplimiento del reclamo laboral.

**3. Solicitud:** El 12 de noviembre de 2019, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol presentó solicitud de excusa ante el Pleno de este Tribunal Electoral, para inhibirse del conocimiento y resolución del citado expediente, pues señaló como impedimento haber sido defensora en el asunto referido.

**4. Turno a Ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **TEE/IE/003/2019** y turnarlo a la

Ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, a través del oficio **PLE-671/2019**.

**5. Radicación en ponencia.** Por auto de la misma fecha y año, el Magistrado Ponente, dio por recibido el expediente de mérito y ordenó su radicación para que emitiera la resolución respectiva en el momento procesal oportuno.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante actuación colegiada y no del Magistrado Ponente<sup>1</sup>, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente asunto.

Lo anterior, en atención a que la materia de conocimiento consiste en determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa para conocer y resolver los diversos aspectos tendientes a la ejecución del expediente TEE/SSI/JLI/005/2015, formulada por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

---

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456; los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracciones XV, inciso a) y XXIII, así como, 17, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

<sup>2</sup> Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Argumentos de la excusa.** La Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, manifestó como razones de su excusa, lo siguiente:

*“Con fundamentos en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Numero 457, presento excusa para conocer y resolver el expediente TEE/SSI/JLI/005/2015, en razón de que la suscrita tenía personalidad en dicho asunto, al haber sido empleada de la parte demandada, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica, área encargada de la atención de las demandas laborales interpuestas contra dicho órgano electoral.*

*Lo anterior es un hecho notorio, que se corrobora con las actuaciones que obran en dichos expedientes y en los cuadernos de amparo respectivos derivados de los mismos.”*

**TERCERO. Estudio de la excusa.**

**Materia de la excusa.**

La cuestión a resolver consiste en determinar si se actualiza las razones de impedimento que invoca la magistrada, para conocer y resolver los diversos aspectos tendientes a la ejecución del expediente TEE/SSI/JLI/005/2015.

**Justificación Jurídica**

**a. Imparcialidad judicial.**

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, y en el Convenio

Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 3 de septiembre de 1953.

En todos los textos anteriores, se consagra, con muy similares términos, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

De ese modo, debe precisarse que las normas que regulan la imparcialidad pertenecen sistémicamente al Derecho de constitución de los tribunales, esto es, al órgano judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

- **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

- **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

#### **b. La excusa o abstención.**

La trascendencia de la excusa –denominada "abstención" en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial.

Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

En ese sentido, la abstención, la excusa y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que el de las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

En el campo jurídico, se distinguen tres sistemas en la regulación que fundamentan la excusa y la recusación, éstos son:

- a) El sistema cerrado, que establece las específicas causas con pretensión de exhaustividad;
- b) El sistema abierto que introduce una formulación genérica y amplia para que pueda tener cabida cualquier situación en la que exista temor de parcialidad; y
- c) El sistema mixto, que determina los supuestos más habituales de falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante un motivo redactado a modo de cláusula general o de cierre.

La determinación del modelo adoptado depende de la voluntad del propio legislador al precisar en los preceptos jurídicos correspondientes la apertura, combinación o cerrojo a los motivos para que cobren vigencia y actualidad estas figuras.

### **c. Naturaleza jurídica del impedimento.**

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, etc., abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada

por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, el juzgador se encuentre impedido, respecto de una litis determinada.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 5, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que disponen:

"Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales",

"ARTICULO 5.- En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

...

VI. De acceso a los jueces y tribunales competentes de la entidad, mediante un recurso sencillo, garante de una tutela jurisdiccional efectiva, que le ampare contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (sic), esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional";

Los preceptos constitucionales transcritos reconocen el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

**Caso concreto.**

Con base al contexto jurídico constitucional, el pleno de este Tribunal Electoral, estima procedente la **excusa** formulada por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por los fundamentos y razones que en seguida se exponen:

La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, prevé como **causas de impedimento** para que los magistrados conozcan de un asunto, los siguientes:

*“ARTÍCULO 45. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:*

*I. Tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes, sus representantes, o abogados patronos;*

*II. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;*

**III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo;**

*IV. Haber presentado por sí querrela o denuncia, o tener pendiente un juicio, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las partes;*

*V. En los asuntos que hubiese promovido como particular, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;*

*VI. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las partes;*

*VII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes;*

*VIII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes;*

*IX. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes por cualquier título;*

*X. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna las partes, si ha aceptado la herencia, legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*

*XI. Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, testigo, en el asunto de que se trata, o haberlo gestionado o recomendado anteriormente en favor o en contra de alguna de las partes; y*

**XII. Cualquier otra análoga a las anteriores.”**

*“ARTÍCULO 46. Las excusas serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, atento a lo siguiente:*

*La excusa deberá hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:*

*I. El escrito por el cual se invoque la excusa, deberá acompañarse de las pruebas que acrediten el impedimento y se presentará en la Oficialía de Partes del Tribunal, a efecto de que sea turnado de inmediato a un Magistrado integrante del mismo; atento al turno que corresponda, salvo que sea al Magistrado que se excusa, pasará en este caso, al siguiente;*

*II. Una vez turnada la excusa, el Magistrado procederá a su estudio a efecto de proponer el proyecto respectivo.*

*Cuando se trate de asuntos urgentes, el Presidente tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación del medio de impugnación, mientras se resuelve la excusa, en caso contrario, se suspenderá el procedimiento;*

*III. En caso de que se estime fundada la excusa, el Pleno del Tribunal continuará con el conocimiento del asunto con los demás magistrados que la integran, sin la participación del impedido, debiendo returnar el expediente a otro, atento al turno que corresponda;*

*IV. Cuando se califique como infundada la excusa, se ordenará que el Magistrado continúe con la sustanciación del asunto; y*

*V. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa planteada, deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación”.*

Las normas invocadas contienen disposiciones que imponen a los juzgadores las obligaciones de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, tengan **interés personal** en el asunto, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III del artículo 45 de la ley en cita.

En este sentido, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que la Ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, el 22 de octubre de 2019 fue designada, por el Senado de la Republica, como Magistrada integrante de este Pleno.

Por otra parte, en un hecho notorio para los que resuelven que en los autos del juicio laboral TEE/SSI/JLI/004/2015, en los cuales la referida

magistrada también solicito excusarse, se advierte que intervino como apoderada legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quien tiene el carácter de demandado en el juicio señalado.

Asimismo, de autos del cuadernillo de Amparo Indirecto Laboral 128/2019 se advierte que el presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, tuvo a la promovente de la excusa, como autorizada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para intervenir en el amparo referido.

Por tanto, es evidente que el principio de imparcialidad u objetividad podría verse mermada o afectada en caso de que la magistrada intervenga en cualquier acto que tenga que ver con el asunto laboral citado.

Ello, porque al generarse un vínculo legal con la parte demandada, por representar sus intereses en el expediente laboral TEE/SSI/JLI/005/2015, sin duda que subsiste afinidad del entorno jurídico en relación con la defensa que, desde el principio fue diseñada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, este órgano jurisdiccional estima que, en aras de garantizar la neutralidad y objetividad de su actuación, respecto de los actos relacionados con el conocimiento y resolución de los diversos aspectos tendientes a la ejecución del expediente TEE/SSI/JLI/005/2015, es que se actualiza el impedimento, y **es procedente la excusa en estudio.**

En consecuencia, es fundado el impedimento referido y procedente la solicitud de excusa.

Por lo expuesto y fundado y expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **fundada** la solicitud de excusa formulada por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol en términos del considerando **Tercero** de la presente resolución incidental.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la Magistrada promovente, a la parte actora del Juicio Laboral indicado; por **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 46, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS